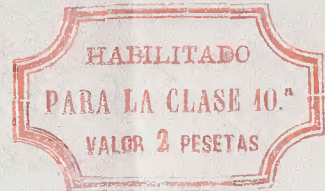




N.º 592.559



abono la exactitud que acusa la aceptación de la parte o municipio interesado; Considerando que como de tomarse de base para apreciar la proposición presentada el importe del cupo de trescientas cuarenta y cuatro mil seiscientas setenta y tres pesetas se perjudicarían los intereses del Tesoro y los del municipio reclamante, y como por otra parte concurrían en este caso tan especiales circunstancias no puede menos de convenirse en que lógicamente el cupo de doscientas setenta y cinco mil pesetas único que resulta aceptado por el municipio y cuyo importe no ha conseguido obtenerse por la administración directa, es el que debe prevalecer para apreciar la proposición presentada que fijando el importe del encabernamiento en doscientas noventa y cinco mil pesetas es aceptable por que mejora en veinte mil pesetas dicho tipo, y considerando que en cuanto a la duración del encabernamiento no puede accederse en absoluto a lo solicitado por que a ello se opone el art.º 2.º de la Ley según el cual debe dictarse nuevas reglas para fijar los cupos de 1883-84; L.º 16. conformándose con lo propuesto por esa Dirección gral, la de lo Contencioso, y la Intervención gral del Estado, se ha servido conceder al Ayuntamiento de Murcia al encabernamiento de consumos en la cantidad anual de doscientas noventa y cinco mil pesetas para el Tesoro, entendiéndose que

